



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-62/2020

ACTORA: ADRIANA LEONEL DE CERVANTES ASCENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral local con clave de expediente TECDMX-JEL-176/2020, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de participación comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 18, del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

	Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral local con clave de expediente TECDMX-JEL-176/2020.
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Cove, Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria única para llevar a cabo la elección de las personas integrantes de las COPACO 2020, así como la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021.

2. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos y candidatas a integrar las COPACO.

3. Procedencia de registro. En su oportunidad, la Dirección Distrital determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la actora para integrar la COPACO en la Unidad Territorial.

¹ Todas las fechas se entenderán del mismo año salvo precisión en contrario.



4. Jornada electiva y resultados. La jornada para elegir a las personas integrantes de las COPACO se llevó a cabo del ocho al doce de marzo, en su modalidad remota y el día quince del mismo mes, de forma presencial.

El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total en la Unidad Territorial.

5. Integración. El dieciocho de marzo siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes
1	María del Socoro Díaz de León Castrejón
2	Ismael Chanes Velasco
3	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio
4	José Luis Ruiz Esparza
5	Angelina Borrasca Jiménez
6	Alberto Urías Garay
7	Alma Andrea Díaz de León Castrejón
8	Gerardo Estrada Cuéllar
9	Rosaura Mónica Mendoza Torres

II. Impugnación local.

1. Juicio electoral local. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección Distrital, a fin de controvertir la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, derivado de diversas faltas atribuidas a María del Socorro de León Castrejón - candidata que, al igual que la actora, resultó ganadora en la elección-, con la cual el Tribunal local integró el expediente con clave **TECDMX-JEL-176/2020**.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio local señalado en el apartado que antecede, en la que determinó:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como la Constancia de Asignación e Integración, correspondiente a la Unidad Territorial Cove, clave 10-049, demarcación territorial Álvaro Obregón”.

III. Impugnación federal.

1. Juicio electoral. Inconforme con esa determinación, el veintiocho octubre, la promovente presentó ante el Tribunal local el escrito de demanda que dio lugar al medio de impugnación indicado al rubro.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta la Sala Regional, por acuerdo de tres de noviembre se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-62/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

3. Radicación. Por acuerdo de cinco de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa.

4. Admisión y cierre de instrucción. El once de noviembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de la actora y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la resolución de la autoridad responsable en la que confirmó la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la Ciudad de México, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, lo que es supuesto competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución federal: artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción X, 192 y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.²

Lo anterior porque la competencia de esta Sala Regional

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

también incluye procesos de consulta como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo que tuvo lugar para integrar las COPACO.

Además, de la jurisprudencia 40/2010³ de la Sala Superior de rubro **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se advierte que, con independencia de la vía, este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conocidas por esta Sala Regional a través del juicio electoral –como ocurre en el caso— atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.⁴

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017 y SCM-JE-50/2020.



Aunado a lo anterior, cabe precisar que la presente controversia puede ser resuelta en la vía del juicio electoral, sin necesidad de reencauzarla al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tomando en consideración que la actora no solicita ante esta autoridad la tutela de algún derecho político-electoral que, en su concepto, hubiera sido vulnerado por el Tribunal local en su perjuicio.

En efecto, esta Sala Regional advierte que, en realidad, la actora pretende que se ordene al Tribunal responsable que analice de manera exhaustiva la controversia planteada en esa instancia, mediante la valoración adecuada de los elementos de prueba que ofreció, para que, a partir de ello, se declare la inelegibilidad de una persona que, al igual que ella, integra la COPACO de la Unidad Territorial y se anule la elección de ese órgano de representación ciudadana.

En ese sentido, no es dable advertir como es que el efecto restitutorio que solicita pueda traducirse en la defensa de un derecho político-electoral que se encuentre entre su ámbito personal de derechos.

Lo anterior permite concluir que, si bien la actora participó y fue designada como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, su pretensión no radica en obtener un beneficio individual en su carácter de persona participante y/o designada, ya que no plantea una afectación directa a sus derechos político-electorales, sino que el planteamiento expuesto en su demanda lo realiza desde una perspectiva de interés de la ciudadanía.

Es importante señalar que en el caso particular debe privilegiarse la especial posición que guarda la actora de cara al proceso ciudadano al que se alude, esto es, en el que resultó

ganadora, señalando ante el Tribunal responsable que se presentaron diversas irregularidades buscando la nulidad de la elección para desfavorecer a otra candidata que igualmente resultó ganadora.

Sin que en el caso los argumentos que en su momento expuso ante la responsable, en los que entre otras irregularidades aducía violencia política de género, puedan servir de parámetro en esta instancia para fijar la procedencia de un juicio ciudadano, puesto que ello desatendería la naturaleza de su impugnación y el propósito real que persigue; es así ya que la actora señala como pretensión en su demanda que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y *ordene la admisión de las pruebas que no fueron analizadas en el juicio electoral local*.

Lo que pone de manifiesto que, como se ha mencionado, su pretensión al acudir ante este órgano jurisdiccional es que se estudie si el Tribunal local analizó de manera exhaustiva la controversia planteada en esa instancia, mediante la valoración adecuada de los elementos de prueba ofrecidos por la actora.

Por tal motivo, al no estar de por medio la tutela de algún derecho político-electoral, como son el de votar y ser votado o votada, el de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, así como el de afiliación a un partido político, en términos de lo establecido en el artículo 79, de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que la controversia puede resolverse en la presente vía⁵.

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio electoral.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave SCM-JE-50/2020.



El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, señala la sentencia que controvierte, así como los hechos y conceptos de agravio en los cuales basa su impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

En el mismo sentido, en el artículo 357, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Procesal, se dispone que los asuntos generados durante los procesos de participación ciudadana no se sujetarán a la regla de referencia.

Así, es posible advertir que si bien existe una disposición general que establece que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, la especificación prevista en el artículo 41, de la Ley Procesal, precisada en el párrafo que antecede, permite concluir válidamente que hay una particularidad cuando se plantean controversias relacionadas con procedimientos de elección como el que en el caso nos ocupa, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de procedimientos de participación ciudadana debe sujetarse a la regla de los **cuatro días hábiles** contados a partir del conocimiento del acto o resolución impugnada o de su notificación.⁶

Atento a lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

Es de considerar al efecto, que la sentencia impugnada fue **notificada personalmente a la actora el veintitrés de octubre⁷**, por lo que, si **la demanda se presentó el veintiocho de octubre** siguiente, es claro que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días⁸.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, ya que acude por su propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada porque estima que contraviene su esfera de derechos; aunado a que fue parte actora en la instancia local.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la materia de controversia es la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la integración que impugnaba la actora, al haberse inconformado con la asignación de una de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad territorial, lo que estima que le causa un perjuicio.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía con claves de expediente SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-67/2020, SCM-JDC-151/2020, SCM-JDC-175/2020 y SCM-JDC-176/2020.

⁷ Como se constata con la cédula de notificación personal que obra a foja 566, del cuaderno accesorio único, del expediente indicado al rubro.

⁸ Sin que en el cómputo se tomen en consideración los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de octubre, al ser inhábiles.



e) Definitividad. En términos de la legislación local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la parte actora antes de acudir ante esta instancia federal.

Consecuentemente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto del asunto

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver.

1) Juicio electoral local

La actora controvertió ante el Tribunal local la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, aduciendo fundamentalmente la inelegibilidad de la candidata María del Socorro de León Castrejón para integrar ese órgano de representación ciudadana, al considerar que la referida candidata había incurrido en irregularidades que, en su concepto, generaron una ventaja indebida en su favor, que trascendió en la vulneración del principio de equidad en la contienda y resultó determinante en el procedimiento electivo.

En esencia, las faltas que atribuyó a la entonces candidata denunciada consistieron en que en su perspectiva existió un uso indebido de recursos públicos proporcionados por la Alcaldía; actos de promoción personalizada y propaganda indebida, condicionamiento de servicios y programas

gubernamentales -derivado de su desempeño como presidenta del entonces Comité Ciudadano en la Unidad Territorial-, presión sobre las personas electoras y violencia política de género en su contra.

De igual forma, la actora señaló en su demanda primigenia que tanto en un *chat* de *WhatsApp* – supuestamente administrado por la candidata denunciada-, así como en dos grupos de la red social *Facebook*, en los cuales se proporcionaba información relacionada con la Unidad Territorial, la candidata María del Socorro de León Castrejón y sus simpatizantes difundieron propaganda para promocionar su candidatura y emitieron expresiones que, en concepto de la promovente, implicaban incitaciones a la violencia en su contra.

Con base en tales planteamientos, la actora solicitó en la instancia local la declaratoria de nulidad de los resultados de la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial (la que ella también integra, al haber resultado electa) y del registro de la candidata María del Socorro de León Castrejón.

1) Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló que, a fin de estar en posibilidad de determinar si se actualizaban las irregularidades referidas por la actora y, en su caso, si éstas resultaban determinantes y suficientes para declarar la nulidad de la elección y la cancelación del registro de la referida persona, el estudio de los hechos y valoración de las constancias del expediente debía hacerse a la luz de las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, XIII y XV, del artículo 135, de la Ley de Participación:



Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:
[...]

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
[...]

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;
[...]

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.
[...]

Así, después de analizar el marco normativo que estimó aplicable y de desarrollar los elementos que actualizan las causales de nulidad antes referidas, el Tribunal responsable estimó procedente analizar los planteamientos expuestos por la actora de manera conjunta, a efecto de determinar si se actualizaba alguna de esas causales de nulidad, a partir del análisis de los elementos de prueba ofrecidos.

Lo anterior, partiendo de la base de que correspondía a la promovente la carga de expresar claramente los hechos que, en su concepto, constituyeron irregularidades que ameritaban la nulidad pretendida y presentar las pruebas pertinentes para acreditarlos.

En ese sentido, el Tribunal responsable procedió al análisis de los elementos de prueba ofrecidos por la actora, arribando a la determinación de declarar la inadmisión de diversos informes que la promovente pretendía que fueran requeridos, al no haber acreditado que previamente los hubiera solicitado a las instancias competentes.

De igual forma, el Tribunal local determinó desechar la prueba confesional a cargo de María del Socorro de León Castrejón, al

considerar que no había sido ofrecida en los términos previstos en el artículo 53, fracción VI⁹, de la Ley Procesal.

En relación con las pruebas técnicas consistentes en diversas capturas de pantalla de conversaciones emitidas en un *grupo de WhatsApp denominado “Comité vecinal 2017-2020”*, que según el dicho de la actora, era administrado por la candidata denunciada, el Tribunal local igualmente determinó su inadmisión, al considerar, en esencia, que en el artículo 16, de la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla los requisitos legales aplicables carece de valor probatorio y, en el caso, la propia actora había señalado no formar parte del grupo del cual se obtuvieron las conversaciones referidas.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que lo procedente era determinar si se actualizaban las irregularidades alegadas por la actora, a partir del análisis y valoración únicamente de los elementos de prueba admitidos, esto es: once imágenes relativas a publicaciones hechas en la red social *Facebook* y diversas fotografías, así como las documentales consistentes en copias del acuse de recibo de un escrito de inconformidad que la actora había presentado ante la Dirección Distrital y su respectivo acuerdo de admisión y emplazamiento; así como la Instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana.

Así, una vez que el Tribunal responsable llevó a cabo la valoración de los referidos elementos de prueba, en contraste

⁹ **Artículo 53.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho;

[...]



con los hechos expuestos por la actora, arribó a la conclusión de que los mismos resultaban ineficaces e insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades planteadas, aunado a que, respecto de las pruebas técnicas, no existían en el expediente elementos adicionales con los que pudieran adminicularse para generar convicción de los hechos en los que la enjuiciante sustentó su reclamo.

Por tal motivo, el Tribunal responsable estimó innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a la determinancia o no de las irregularidades, al no haber quedado acreditadas, motivo por el cual calificó como infundados los motivos de agravio y determinó que no se actualizaba causal de nulidad alguna; en consecuencia, confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la COPACO y su integración.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Suplencia

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de la actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰ y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹¹,
respectivamente.

B. Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la actora aduce que el Tribunal responsable no llevó a cabo el estudio de todos los argumentos que hizo valer en su demanda, no valoró todas las pruebas ofrecidas en esa instancia y tampoco se recabaron aquellas respecto de las cuales “*estaba en imposibilidad de conseguirlas*”.

De igual forma señala la actora, que el Tribunal local no se pronunció respecto a las *conductas tendentes a cuestionar la elegibilidad de María del Socorro de León Castrejón, independientemente de la nulidad de la jornada electiva de la elección de la COPACO*, de tal forma que, en su concepto, la sentencia impugnada *contiene menos de lo solicitado*.

Al respecto, sostiene la actora que el Tribunal local omitió hacer un análisis de los hechos denunciados, que, en su concepto, eran constitutivos de faltas electorales cometidas por la entonces candidata María del Socorro de León Castrejón, consistentes en una supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que vulneraron la normativa electoral.

Asimismo, la actora aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable haya determinado no admitir diversas pruebas que ofreció, sin la debida fundamentación y motivación.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



En concepto de la actora, fue indebido que la responsable determinara que a ella correspondía haber solicitado oportunamente a la *compañía telefónica* y a la Alcaldía, los informes que ofreció como medios de prueba y justificar que, habiéndolo hecho, éstos no le hubieran sido entregados, para que así, el Tribunal local estuviera en posibilidad de requerirlos.

Lo anterior, ya que, en concepto de la promovente, de haber solicitado ella los referidos informes, se habría vulnerado su derecho de acceso a la justicia, ya que tendría que haber esperado un tiempo indeterminado para confirmar que no le habían sido entregadas y, mientras tanto, el plazo para promover su impugnación habría transcurrido.

Agrega la actora que, desde su perspectiva, ella no estaba legitimada para solicitar a la compañía telefónica que rindiera un informe respecto a *los datos de los propietarios de los números telefónicos del chat vecinal, pues eso solo puede solicitarlo la autoridad judicial*, y tampoco tenía legitimación para solicitar a la Alcaldía un informe relativo a *las acciones de gobierno que realizó del veinte de febrero al trece de marzo de dos mil veinte* en la Unidad Territorial, aunado a que la situación de emergencia sanitaria habría hecho imposible que atendieran su petición.

La actora considera que, con independencia de lo anterior, el Tribunal local debió llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que le permitieran dilucidar los hechos que fueron planteados.

En el mismo sentido, la actora estima que fue indebida la determinación del Tribunal local de considerar ilícitas las pruebas técnicas consistentes en diversas capturas de pantalla

de un *chat vecinal de WhatsApp*, partiendo del principio que consigna la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y que, con base ello haya decretado su inadmisión.

Señala que las capturas de pantalla de las referidas conversaciones emitidas en el *chat*, le fueron proporcionadas por *dos vecinos* que participaron en ellas, por lo que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, tales elementos de prueba no constituían invasión a la privacidad, de manera que no eran ilegales, ya que si bien, se trata de comunicaciones privadas, éstas en realidad, fueron obtenidas de manera lícita.

Al respecto, considera la actora que resulta aplicable el criterio relativo a que, *para levantar el secreto de una comunicación privada, basta con que lo realice uno de los sujetos integrantes del proceso de comunicación para poder emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio*, el cual ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señala que, de manera indebida, el Tribunal local consideró que si bien de las capturas de pantalla de las aludidas conversaciones era posible advertir diversos números telefónicos *de las y los emisores y receptores* de los mensajes, lo cierto es que no existía constancia con la cual se acreditara que alguna de esas personas hubiera sido quien las proporcionara o autorizara su difusión. En concepto de la actora, esas capturas solo pudieron haber sido obtenidas y difundidas desde el dispositivo móvil de alguna de las personas participantes en el *chat*, de tal forma que no pudieron ser proporcionadas por una persona ajena al mismo.

Finalmente, la promovente señala que, respecto a las supuestas irregularidades relacionadas con difusión indebida de



propaganda y violencia política de género que, en su momento, denunció ante la Dirección Distrital y que *se retomaron en el juicio local*, el Tribunal local señaló que, dado que al momento de dictar la sentencia impugnada no había sido resuelto el procedimiento de inconformidad respectivo, no existían indicios de que las irregularidades se hubieran acreditado; siendo que la falta de resolución no era una cuestión imputable a la actora, sino que se debía a que las actividades del Instituto local estaban suspendidas por la contingencia sanitaria.

C. Planteamiento del caso

- **Causa de pedir**

En concepto de la actora, el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada, pues desde su perspectiva, no abordó el estudio de la totalidad de los planteamientos que hizo valer en su demanda y al haber dejado de valorar diversas pruebas que ofreció en esa instancia y no haber requerido aquellas que ella no pudo obtener.

- **Pretensión**

La parte actora acude a esta Sala Regional con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal responsable que admita las pruebas ofrecidas y lleve a cabo su valoración para el análisis y resolución de la controversia que planteó.

- **Controversia**

En este caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Tribunal local llevó a cabo el análisis de los argumentos expuestos por la actora y si fue correcta su determinación de no

admitir determinados elementos de prueba ofrecidos en esa instancia.

D. Análisis de agravios

Los conceptos de agravio expresados por la actora en esencia están dirigidos a evidenciar que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dictar la sentencia impugnada.

Ahora bien, por razón de método, su estudio será abordado a partir de dos temáticas: **1) Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en la demanda primigenia;** y **2) Indebido desechamiento de pruebas ofrecidas en la instancia local.**

Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio de los conceptos de agravio no causa perjuicio alguno a la actora, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora son **infundados**.

1. Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en la demanda primigenia.

Sostiene la actora que le genera agravio el hecho de que el Tribunal local no haya efectuado el estudio de la totalidad de argumentos que hizo valer ya que, en su concepto, no se pronunció respecto a los planteamientos tendentes a cuestionar

¹² Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



la elegibilidad de María del Socorro de León Castrejón, independientemente de la nulidad de la elección de la COPACO.

Señala que el Tribunal local omitió hacer un análisis de los hechos denunciados que, en su concepto, eran constitutivos de faltas electorales cometidas por la candidata María del Socorro de León Castrejón, consistentes en una supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que vulneraron la normativa electoral.

A juicio de esta Sala Regional, el referido concepto de agravio es **infundado**.

La calificativa obedece a que, de la revisión de la sentencia impugnada, es posible advertir que, en principio, el Tribunal local llevó a cabo una descripción puntual de las irregularidades que, en su escrito de demanda primigenio, la actora atribuyó a la entonces candidata María del Socorro de León Castrejón, a sus simpatizantes y a la titular de la citada Alcaldía.

El Tribunal local destacó que tales irregularidades estaban vinculadas con el uso indebido de recursos públicos mediante la prestación de servicios proporcionados por la Alcaldía que habrían sido utilizados por la candidata para su promoción personalizada durante el periodo de campaña y hasta la recepción de votación; el uso de propaganda indebida difundida a través de conversaciones en un *grupo de WhatsApp* y en publicaciones hechas en la red social *Facebook*, en las que la candidata referida condicionaba la prestación de servicios y programas gubernamentales aprovechándose de su posición de Presidenta del Comité Ciudadano de la Unidad Territorial y en las que además se emitieron expresiones que implicaron la

solicitud del voto a su favor y violencia política de género en contra de la actora.

Irregularidades que, en concepto de la actora, habían generado una ventaja indebida en favor de la candidata referida, que habría trascendido en la vulneración del principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal responsable señaló que la controversia planteada consistía en **determinar si en efecto, se actualizaban tales violaciones o irregularidades y si las mismas, eran de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección de la COPACO, así como, la cancelación del registro de la candidata denunciada.**

En ese sentido, la responsable identificó que la pretensión de la actora consistía en que se **declarara la nulidad de los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial y, en consecuencia, la validez de la elección e integración de la misma, así como, el registro de la candidata denunciada.**

Ahora bien, con base en lo anterior y tomando en consideración que los motivos de agravio planteados por la actora estaban dirigidos a evidenciar la actualización de irregularidades atribuidas a la mencionada candidata que, en su concepto, habrían incidido en los resultados e integración de la COPACO, el Tribunal responsable estimó la necesidad de analizar los planteamientos **de manera conjunta a fin de determinar si se actualizaban tales irregularidades y, en consecuencia, alguna causal de nulidad o la cancelación del registro de la candidata denunciada.**



Al respecto, como se precisó en la síntesis de la sentencia impugnada, el Tribunal local, tomando en consideración la naturaleza de las irregularidades planteadas por la actora, precisó que, para análisis, las mismas podrían ser clasificadas en relación con las causales de nulidad que, eventualmente podrían actualizar, previstas en las fracciones IX, XIII y XV del artículo 135 de la Ley de Participación¹³.

Finalmente, **la responsable precisó que tal estudio conjunto se llevaría a cabo a partir del análisis de los elementos de prueba ofrecidos por la actora, respecto de los cuales resultara procedente su admisión.**

En ese sentido, una vez que el Tribunal local determinó qué elementos de prueba de los ofrecidos por la actora resultaban admisibles, procedió a su análisis.

Así, de la valoración de diversas imágenes correspondientes a publicaciones hechas en *Facebook* y diversas fotografías aportadas por la actora, así como las documentales consistentes en copias del acuse de recibo de un escrito de inconformidad que la promovente promovió ante la Dirección Distrital y su respectivo acuerdo de admisión y emplazamiento, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que esos elementos probatorios resultaban ineficaces para acreditar de

¹³ **Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

[...]

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

[...]

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

[...]

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

[...]

manera fehaciente las irregularidades planteadas.

Asimismo, destacó que en el expediente no se advertían elementos adicionales con los que, de manera adminiculada, las pruebas técnicas referidas en el párrafo que antecede pudieran generar convicción de los hechos en los que la promovente había sustentado su reclamo.

En consecuencia, **al no haber quedado acreditadas las irregularidades planteadas por la actora**, el Tribunal responsable estimó innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a su determinancia, motivo por el cual calificó como infundados los motivos de agravio y **determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la COPACO y su integración.**

Como es posible advertir, contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local sí llevó a cabo el estudio respecto a la actualización no de las irregularidades hechas valer por la actora, partiendo de la valoración de los elementos de prueba que fueron ofrecidos para lograr acreditar los hechos planteados.

Asimismo, como se mencionó con antelación, previo al desarrollo del análisis de referencia, el Tribunal local anunció que por una cuestión metodológica, abordaría el estudio de los planteamientos de la actora de manera conjunta, a fin de determinar, en un primer momento, la eventual acreditación de las irregularidades y, de esta forma, estar en posibilidad de concluir si las mismas resultaban determinantes para declarar la nulidad de la elección de la COPACO, así como, la cancelación del registro de la candidatura de María del Socorro de León Castrejón, lo cual constituía la pretensión final de la actora.



Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la actora cuando aduce que el Tribunal local dejó de analizar las irregularidades atribuidas a María del Socorro de León Castrejón, pues si bien en el estudio desarrollado en la sentencia impugnada no se estudio de manera independiente la nulidad de la elección pretendida y la inelegibilidad de la candidata denunciada que reclamó la actora, ello no implicó una falta de respuesta frontal por parte de la responsable, pues esto se debió a que, ante la desestimación de los elementos de prueba y de los argumentos formulados por la actora, **el Tribunal local arribó a la determinación de que las irregularidades señaladas no estaban acreditadas.**

Motivo por el cual, no resultaba procedente conceder la pretensión de la actora relativa a la declaración de nulidad de la elección de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial y la nulidad o cancelación del registro de la candidatura de María del Socorro de León Castrejón, ante una eventual declaratoria de inelegibilidad.

Lo anterior, se insiste, derivado de que tal como lo precisó el Tribunal local, su análisis se centraría en un primer momento en determinar la acreditación o no de las irregularidades planteadas a la luz de los elementos de prueba admitidos y, únicamente en el supuesto de que efectivamente quedaran acreditadas, se procedería al análisis de la eventual actualización de alguna de las causales de nulidad de la elección previamente señaladas por la responsable y la eventual cancelación de la candidatura de la ciudadana a la que tributó esas irregularidades.

En ese en ese sentido, como se adelantó, el concepto de

agravio expuesto por la actora deviene infundado.

2. Indebido desechamiento de pruebas ofrecidas en la instancia local.

La actora considera que le genera perjuicio la determinación del Tribunal responsable de no admitir diversas pruebas que ofreció, sin la debida fundamentación y motivación.

En concepto de la actora, fue indebido que, por cuanto hace a las pruebas documentales relativas a los informes que pretendía fueran requeridos, por una parte, a *la respectiva compañía telefónica* -en relación a los datos de las personas propietarias de diversos números telefónicos registrados en un *chat de WhatsApp*- y por otra parte a la Alcaldía, -en relación con *las acciones de gobierno que realizó del veinte de febrero al trece de marzo de dos mil veinte* en la Unidad Territorial-, el Tribunal responsable haya determinado que a ella correspondía solicitarlos oportunamente y justificar que habiéndolo hecho éstos no le hubieran sido entregados.

Lo anterior, a efecto de que ese órgano jurisdiccional local estuviera en posibilidad de requerirlos.

En concepto de la promovente, la exigencia de que ella hubiera solicitado los referidos informes habría vulnerado su derecho de acceso a la justicia, ya que tendría que haber esperado un tiempo indeterminado para confirmar que no le habían sido entregados y, mientras tanto, el plazo para promover su impugnación habría transcurrido.

Agrega la actora que, desde su perspectiva, ella no estaba legitimada para solicitar los referidos informes, aunado a que,



en su concepto , la situación de emergencia sanitaria habría hecho imposible que atendieran su petición.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso expuestos por la actora son **infundados**.

Es así, toda vez que, tal como lo razonó el Tribunal local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Procesal, los medios de impugnación deberán ser presentados por escrito y junto con éste, deben ofrecerse las pruebas en que se sustenten los extremos de su pretensión, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y **solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.**

En ese orden, si la actora pretendía que los referidos informes fueran requeridos, en términos del precepto legal citado, debió justificar haberlas solicitado por escrito y de manera oportuna ante las respectivas instancias y que las mismas no le habían sido proporcionadas, lo cual no acreditó ante el Tribunal responsable.

Sin que asista razón a la promovente cuando afirma que el hecho de solicitar los informes que pretendía ofrecer como pruebas, habría implicado esperar de manera indeterminada para confirmar que no le habían sido entregados con el riesgo de que transcurriera en exceso el plazo para impugnar, pues resulta evidente que con tal argumento, la actora parte de una premisa equivocada, ya que en realidad era suficiente con que acreditara ante el Tribunal responsable que había solicitado los informes al momento de presentar su escrito de demanda y

mencionara que los mismos no le habían sido entregados por las entidades correspondientes.

Tampoco resulta válido que la actora pretenda justificar la falta de solicitud de los referidos informes, aduciendo que carecía de legitimación para ello y que la actual situación de emergencia sanitaria habría hecho imposible que atendieran su petición, pues en realidad parte de suposiciones o premisas subjetivas e inciertas que carecen de sustento, pues de ninguna manera están acreditadas.

Lo anterior, aunado al hecho de que el informe que la actora pretendía que fuera requerido a la *compañía telefónica* no tendría algún sentido, toda vez que la pretensión de la promovente era que le fueran proporcionados los datos de las personas que participaron en conversaciones emitidas en un *chat vecinal de WhatsApp*, no obstante, como se analizará en seguida, tales elementos de prueba, que constituían la base del informe (capturas de pantalla de dicho *chat*), no fueron admitidos por el Tribunal local para su valoración.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que son **infundados** los conceptos de agravio por los cuales la actora alega que fue indebido que el Tribunal local desechara las pruebas técnicas consistentes en diversas capturas de pantalla correspondientes a conversaciones emitidas en un *chat vecinal de WhatsApp*, supuestamente administrado por la entonces candidata denunciada.

Señala la actora que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, tales elementos de prueba no constituían invasión a la privacidad, por lo que no eran ilegales, ya que si bien, se trata de comunicaciones privadas, éstas fueron obtenidas de



manera lícita, toda vez que le fueron proporcionadas por *dos vecinos* que participaron en ellas.

En concepto de la actora, esas capturas solo pudieron haber sido obtenidas y difundidas desde el dispositivo móvil de alguna de las personas participantes en el *chat*, por lo que debieron haber sido valoradas.

Este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón a la actora ya que, en efecto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, en términos del artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución federal, **las comunicaciones privadas son inviolables**, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las o los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso serán admitidas para su valoración, comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En relación con este tópico, en la Jurisprudencia **10/2012**, de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁴, la Sala Superior sostuvo que la Constitución federal reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla los requisitos legales aplicables carecerá de valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

De tal forma que, **cualquier medio de prueba** derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

prueba ilícita que carece de valor probatorio en el contexto del proceso judicial en materia electoral.

Al respecto, resulta oportuno tener presente el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relevante con clave **1a. CLVIII/2011**, de rubro **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN"**¹⁵, conforme al cual la Constitución federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones, ya que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Ello en atención a que, en la actualidad, las comunicaciones se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales, por lo que las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por personas a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

Por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217.



Por cuanto hace a las conversaciones emitidas a través de la plataforma de mensajería de texto *WhatsApp*, la Sala Superior ha sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, **cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones**, pues con ello se *desvela la secrecía*¹⁶.

Ello de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia **1a./J. 5/2013 (9a.)**, de rubro **“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”**, en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional fue correcta la determinación del Tribunal responsable, toda vez que la actora pretendía acreditar la actualización de diversas irregularidades a partir del ofrecimiento de capturas de pantalla de conversaciones emitidas en un *chat* creado en la plataforma de mensajería de texto *WhatsApp*, del cual **reconoció en su demanda primigenia no formar parte**, por lo que ella fue una persona tercera ajena al procedimiento de comunicación en el que se emitieron.

¹⁶ Al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1572/2019.

De tal forma, resulta evidente que se trata de comunicaciones privadas que no fueron aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas que participaron en ellas.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la actora sostenga que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD”**¹⁷, conforme al cual basta que una persona interlocutora levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo cual implica que su contenido pueda emplearlo una tercera persona ajena a la comunicación, ante quien se hubiera revelado dicha comunicación y, consecuentemente, pueda utilizarla como medio probatorio en juicio.

Es así toda vez que la promovente se limita a señalar en su escrito de demanda que las capturas de pantalla correspondientes a las conversaciones emitidas en el *chat*, le fueron proporcionadas por *dos vecinos* que participaron en ellas, sin precisar de qué personas se trata y sin acreditar que, en efecto, hubieran tenido participación en el procedimiento de emisión de las comunicaciones de referencia y hubiera sido su voluntad levantar el secreto de la comunicación y compartir su contenido con la actora a fin de que estuviera en posibilidad de utilizarla como medio probatorio en la instancia local.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363.



Es por lo anterior que se estima adecuada la determinación del Tribunal local, pues tal como lo razonó en la sentencia impugnada, no obra constancia en el expediente con la que se acredite que alguna de las personas que participaron en las conversaciones fuera quien difundiera su contenido o autorizara a la actora su difusión o uso en juicio.

En otro orden de ideas, la promovente señala que el hecho de que a la fecha del dictado de la sentencia impugnada no había sido resuelto el procedimiento de inconformidad que promovió ante la Dirección Distrital para denunciar irregularidades relacionadas con difusión indebida de propaganda y violencia política de género atribuidas a la candidata denunciada, no era una cuestión imputable a ella, sino que la falta de resolución se debía a que las actividades del Instituto local estaban suspendidas por la contingencia sanitaria.

Al respecto, de la revisión del escrito primigenio de demanda presentado por la actora ante el Tribunal local, se advierte que mencionó como un hecho, que el trece de marzo de dos mil veinte, promovió un procedimiento de inconformidad ante la Dirección Distrital para denunciar diversos actos que consideró contrarios a la normativa electoral y violatorios de la elección de la COPACO.

En Tribunal local estimó que, con las documentales aportadas por la actora, así como las que proporcionó la Dirección Distrital en desahogo al requerimiento que le fue formulado, estaba acreditado que, en efecto, en la fecha referida presentó un escrito de inconformidad ante la Dirección Distrital denunciando diversas actuaciones atribuidas a la candidata denunciada, el cual había sido admitido a trámite el quince de marzo siguiente.

De igual forma destacó que tal procedimiento de inconformidad

no había sido resuelto al momento en que se resolvía el medio de impugnación local promovido por la actora, por lo que no existían indicios de que las irregularidades denunciadas ante la Dirección Distrital se hubieran acreditado, aunado a que las conductas sancionadas en procedimientos administrativos sancionadores o los procedimientos de inconformidad en materia de propaganda, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, si bien el Tribunal local precisó que a la fecha en que se emitía la sentencia impugnada, el procedimiento de inconformidad promovido por la actora no había sido resuelto, en ningún momento se mencionó que tal situación fuera de alguna forma imputable a ella.

Asimismo, esta Sala Regional estima que no le genera perjuicio a la actora el hecho de que al momento de la emisión de la sentencia impugnada el referido procedimiento de inconformidad aún no hubiera sido resuelto por la Dirección Distrital, toda vez que, se trata de dos vías distintas de impugnación.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo primero, del REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROPAGANDA E INCONFORMIDADES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley de Participación y del propio Reglamento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, la cual lo resolverá en única instancia.



Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, del referido Reglamento, las resoluciones que recaigan a los procedimientos de inconformidad podrán tener como efecto la imposición de alguna sanción a la persona denunciada, consistente en amonestación pública; multa económica; e incluso la cancelación del registro de la persona candidata infractora.

Por su parte, el artículo 52, de la referida normativa reglamentaria, prevé que las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales pueden ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, el hecho de que, al momento de la resolución del medio de impugnación local, el procedimiento de inconformidad interpuesto ante la Dirección Distrital estuviera pendiente de resolución, no representaba una afectación a la actora, ya que, como se precisó, se trata de dos vías distintas que la normativa local prevé para cuestionar las irregularidades que la actora atribuyó a la candidata denunciada, por lo que en todo caso, debió reclamar y aportar las pruebas pertinentes ante el Tribunal responsable.

Lo anterior, aunado al hecho de que una vez que la Dirección Distrital emitiera la resolución respectiva, la actora estaría en posibilidad de impugnarla, en caso de que así lo estimara conveniente.

- **Sentido de la sentencia**

Al ser infundados los agravios expresados por la actora, se debe **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **por correo electrónico** a la actora y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-62/2020²⁰

Emito este voto razonado para explicar que, si bien coincido con lo expresado en la sentencia en relación con que la pretensión perseguida por la actora era que esta Sala Regional revocara la Sentencia Impugnada y -en su caso- determinara la inelegibilidad de una persona que -al igual que ella-, integra la COPACO de la Unidad Territorial; desde mi perspectiva, la actora también pretendía la defensa de sus derechos político electorales al buscar que se declarara la nulidad de la elección,

¹⁸ Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁹ Con la colaboración de Rosa Elena Montserrat Razo Hernández y Minoa Geraldine Hernández Fabián.

²⁰ Para la emisión de este usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte; así como el siguiente:

Término	Definición
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano (y ciudadana)



de ahí que la presente controversia debió haber sido analizada a través de un Juicio para la Ciudadanía.

1. Contexto de la controversia

La actora fue electa como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial; a pesar de esto, promovió un medio de impugnación a fin de que se declarara inelegible a otra de las integrantes de la COPACO y/o se anulara la elección.

En la Sentencia impugnada, el Tribunal local concluyó que la actora tenía interés para promover el juicio, puesto que había sido electa y podía cuestionar que se hubieran presentado irregularidades que hubiesen influido en los resultados; además de que, como persona vecina de la Unidad Territorial, tenía interés para cuestionar la integración de la COPACO correspondiente.

Al emitir la Sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó los resultados en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

Contra esa determinación, la actora promovió la demanda que originó este juicio -a través de la que pretendió interponer Juicio de la Ciudadanía-, en la que, además de buscar la declaración de inelegibilidad de otra de las personas integrantes de la COPACO, solicitó la nulidad de la elección, al señalar que no era *“válido argumentar que como ya soy parte de la COPACO, debe dejar de importarme que en la elección en la que participé se hubieran violado los principios constitucionales y legales de cualquier elección que se pueda llamar válida y democrática”*²¹; considerando que, entre otros, se había transgredido el contenido del artículo 35 de la Constitución federal.

²¹ Manifestación consultable en la página 16 del expediente en que se actúa.

2. ¿Qué sostiene la mayoría?

En la sentencia, la mayoría consideró que la controversia podía ser resuelta a través del juicio electoral sin necesidad de reencauzarla a Juicio de la Ciudadanía porque la actora no solicitó la tutela de ningún derecho político electoral.

Lo anterior, porque si bien la actora solicitó el análisis de las pruebas que ofreció en la instancia local, buscaba la declaración de la inelegibilidad de otra persona que integraba la COPACO y no la reparación a una vulneración a su esfera personal de derechos.

Así, si bien la actora fue designada como integrante de la COPACO, la mayoría sostiene que no pretende obtener un beneficio individual, sino que realizó los planteamientos de su demanda desde una perspectiva de interés de la ciudadanía.

Lo anterior, sin que los argumentos que en su momento la actora expuso ante la responsable, en los que aducía violencia política de género, pudieran servir de parámetro en esta instancia para fijar la procedencia de un juicio ciudadano, puesto que ello desatendería la naturaleza de su impugnación y el propósito real que persigue; consistente en que se revoque la sentencia impugnada y ordene la admisión de las pruebas que no fueron analizadas en el juicio electoral local. Circunstancia que ponía de manifiesto que la pretensión de la actora al promover este medio de impugnación es que se analice si el Tribunal Electoral analizó adecuadamente las pruebas aportadas por la actora en la instancia local.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo con esas consideraciones?

Coincido con lo referido en la sentencia relacionado con que la actora al promover el juicio buscaba la declaración de



inelegibilidad de otra de las personas integrantes en la COPACO; sin embargo, no considero que este fuese el único fin perseguido por la actora y que no pretendía proteger sus derechos político-electorales.

Sobre esta línea, difiero con la mayoría al considerar que no era necesario reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía y debíamos conocer este asunto como juicio electoral.

Lo anterior, ya que el juicio electoral permite a la ciudadanía acudir a esta instancia federal a combatir actos de autoridades que, a su consideración, vulneren derechos distintos a los que tutela un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. No obstante, a través de este medio de impugnación la actora sí pretendía la protección a sus derechos político-electorales.

Esto, ya que promovió el juicio como una de las personas que participó como candidata en el proceso de la elección de la COPACO señalando que ocurrieron irregularidades graves e incluso señaló que fue víctima de violencia política por razón de género.

Sin que sea un obstáculo para afirmar lo anterior el que en esta instancia los agravios de la actora se limiten a evidenciar la actualización de faltas formales o indebida valoración probatoria, puesto que habrían de relacionarse con la causa de pedir del juicio, de donde se podría advertir que estos agravios se hicieron valer a fin de evidenciar la trasgresión que se generó a sus derechos político-electorales.

Por ello, para mí es evidente que pretende la defensa de su esfera de derechos político electorales en términos no solo de

la Ley de Medios sino de la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²² que reconoce al Juicio de la Ciudadanía como la vía para que quienes, como la actora, participen en una elección, impugnen sus resultados, reconociendo *“la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo”*.

Además, dicha jurisprudencia sostiene que el permitir a las personas candidatas de un proceso electoral que impugnen los resultados por la vía del Juicio de la Ciudadanía, permite su acceso a la justicia pues pueden cuestionar *“cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección”*, como en el caso, en que la actora acusó que se cometió violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, desde mi perspectiva, debimos haber conocido este juicio en la vía del Juicio de la Ciudadanía.

A pesar de ello, considerando que los requisitos de procedencia de ambos juicios y los plazos y actuaciones relacionados con la instrucción de ambas vías es la misma, considero que tal cuestión no vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora y al coincidir con el estudio que se hace de sus agravios, emito este voto concurrente.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-62/2020

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.